

molino. El autor reúne los documentos pertinentes y describe la institución, que representa una típica combinación del Derecho público y privado. Como solución especial, observa que si el usuario inferior no participa en las cargas de conservación de las obras comunes, el superior recobra su «derecho de posesión», «sus antiguos derechos y libertades».

Karl Frölich: *Deutsche Rechtsinschriften des Mittelalters* (págs. 500-16). En torno a la publicación del primer volumen de la obra destinada a recoger las inscripciones alemanas, labor colectiva bajo la dirección de F. Panzer y en la que participan las principales Academias, valora la importancia histórico-jurídica de estas inscripciones conservadas en edificios eclesiásticos y laicos, que contienen datos interesantes para las instituciones. Algunas veces adoptan una forma estrictamente documental. Inscripciones en tumbas y monumentos funerarios, en campanas, en señales de los caminos, límites, etc., constituyen asimismo un material muy importante.

El tema de la continuidad histórica formulado en general por Aubin (1944) y por Mitteis en nuestra disciplina (1947), inspira a los historiadores del Derecho alemán y comienza a observarse en investigaciones particulares algunas referencias a este principio. Nicolaus Grass, *Zur Kontinuität im bauerlichen Rechte der Alpenländer* (págs. 516-24), estudia algunos casos concretos de conservación actual de antiguas instituciones, especialmente para la distribución de pastos, retracto entre vecinos, comunidad de trabajo, encomiendas de ganado, etc., que revelan una extraordinaria y vigorosa continuidad.

Heinrich Mitteis, director de la Revista y hoy el dirigente espiritual de los historiadores del Derecho germánico, reseña la literatura reciente sobre la recepción del Derecho romano en Austria (*Zur Geschichte der Rezeption in Osterreich* (págs. 524-8).

Adalbert Erle publica *Die Zentgerichtsordnung von Lützelbach* (págs. 528-537) del año 1749, que forma parte de las ordenanzas de este antiguo tribunal, y da cuenta de *Eine unbekante Niederschrift nach Eichhorns Vorlesung "Deutsche Geschichte und Rechtsaltertümer"* (semestre de invierno 1822-23), que muestra la índole de la actividad docente, todavía no rigurosamente especializada, del que, sin embargo, es considerado «conductor y maestro» de la investigación histórico-jurídica.

R. GIBERT

Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos.
Colegio Notarial de Barcelona. Tomo I, 1948, 256 páginas;
Tomo II, 1950, 340 páginas.

La Comisión de Cultura del Colegio Notarial de Barcelona aceptó, en sesión celebrada el 12 de marzo de 1948, la propuesta del vocal D. Raimundo Noguera en el sentido de que la sección histórica de la revista profesional *La Notaría* fuese desglosada a fin de constituir una publicación independiente. Concedida la aprobación de la Junta Directiva, apareció en ese mismo

año el primer volumen de la misma, que lleva por título *Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos*. El segundo volumen ha salido de la imprenta en este año de 1950.

Dada la escasez de publicaciones de tipo histórico-jurídico, es siempre bien recibida por los historiadores del derecho toda nueva aportación de esta índole. Y no importa que ésta se realice por autores no especializados en estas cuestiones, ni tampoco el que los fines propuestos sean de una amplitud que trasciende del campo estrictamente jurídico al tratar de "demostrar que antícidmente podrá encontrarse alguna cuestión cuyos antecedentes históricos no puedan ser extraídos de los documentos conservados en los archivos notariales", pues siempre será digna de consideración la labor de recogida de materiales utilísimos en todo momento para posteriores investigaciones.

A continuación haremos referencia de los artículos que más directamente nos interesan, de los aparecidos en estos dos primeros números, con la amplitud que a cada caso corresponda.

En el volumen primero, aparte de un trabajo sobre la figura del jurista Pedro de Rajadell, del que es autor Marina MITJÁ, hemos de destacar un largo estudio de José María MADURELL MARIMÓN titulado *Los contratos de obras en los protocolos notariales*. Dividido en dos partes, va precedido de una introducción. La primera se denomina "La contratación en general", y en ella su autor analiza varios contratos de obras de los siglos XI al XVII. En la segunda, que lleva por título "La contratación en particular", tiene lugar con cierto detenimiento el examen de las vicisitudes de índole histórica y económica que ha sufrido la construcción de una serie de obras y monumentos de la región catalana. Al final del trabajo se incluyen veinticuatro documentos, cuyas fechas oscilan entre 1398 y 1595. Su contenido versa principalmente sobre contratos de obras y negocios jurídicos relacionados con los mismos, y son de gran importancia para el estudio, no sólo de la historia de la contratación de obras, sino de la contratación en general.

Un trabajo de indudable interés contiene el segundo volumen. Se titula *Notas para unos prolegómenos a la historia del notariado español*, y es su autor Honorio GARCÍA. El hombre, desde los tiempos más remotos, ha tratado de dar seguridad a sus relaciones jurídicas mediante instrumentos probatorios de la existencia de las mismas. Ahora bien, desde que estos son redactados por los mismos particulares hasta el momento en que aparece el notario como *persona privilegiata ad negotia hominum publice et authentice conscribenda*, transcurre un largo período, acerca de cuya duración no están de acuerdo los autores. El Sr. García, por lo que a España se refiere, lo extiende hasta bien entrada la Edad Media. Para sustentar esta tesis intenta demostrar que el tabelionato romano no llegó a ser trasplantado a la Península durante la época de la dominación romana, y que ni en el "Liber Iudiciorum" ni en las fórmulas visigóticas se encuentra referencia alguna a esa *privilegiata persona*. En apoyo de lo primero admite, por un lado, la teoría de la no romanización de la Península, siguiendo a Giménez Soler, y, por otro lado, aplica a España el resultado de las investigaciones de Edoardo Durando, en su *Historia del Notariado en Italia*, según las cuales existe im-

posibilidad material y cronológica de que la institución del tabelionato se difundiera en ella. No obstante, el autor de este trabajo reconoce que si los tabeliones romanos no ejercieron sus funciones en la Península, existieron, en cambio, ciertas personas que con el carácter de simples escribas se dedicaban a redactar las convenciones de las partes, empleando, no las fórmulas de los *tabelios*, sino otras mucho más sencillas, inspiradas en las de éstos, y que han influido de un modo notorio en las fórmulas visigóticas. En defensa del segundo punto de su tesis, Honorio García limita sus investigaciones, como ya hemos dicho al "Liber Judiciorum" y a la colección de fórmulas visigóticas hallada por Ambrosio de Morales. No ofrecen ningún problema las leyes II, V, 3; V, II, 7; II, IV, 3; II, V, 1 y II, V, 2, y de su examen se puede llegar, efectivamente, a la conclusión de la no intervención del notario, tal como se entiende ahora, en la redacción de las convenciones de los particulares, pues sólo aparecen en los diversos casos examinados el "conditor" y los testigos, o sólo éstos cuando el primero no sabe o no puede firmar. Más dudosa es, por el contrario, la interpretación de la ley VII, V, 9 ant., en donde se hace mención de unos individuos llamados *notarios*. Como justamente interpreta el Sr. García, estos notarios no son otra cosa sino funcionarios de la Secretaría Real, cuya dirección la tiene el "comes notarium", y el hecho de que la ley distinga más abajo entre "notarii publici" y "notarii propii nostri" lo resuelve afirmando que en la cancillería había dos clases de notarios. Esta solución no puede ser considerada como definitiva, y aunque en este caso es peligroso guiarse por la versión romance, como ya advierte el autor de este ensayo, no debemos olvidar que en ella se traduce la expresión anterior por la de "escribanos del pueblo" y "los nuestros", siendo el carácter de los primeros el de verdaderos notarios. No hay duda de que con el transcurso del tiempo el espíritu cambia y la letra permanece, pero a pesar de ello, sería muy conveniente insistir de nuevo en este punto, mediante el estudio de otras fuentes y con un examen más detenido de las ahora empleadas. No nos explicamos el motivo por el que Honorio García no menciona la ley, II, V, 15 de Recesvinto, que lleva por epígrafe *De holographis scripturis*. Del interés de la misma da idea su párrafo final: "...atque etiam continuo sacerdos ipse vel iudex, sive alii testes idonei eandem holographam scripturam sua denuo subscriptione confirment et sic voluntas ipsius testatoris plenissimam obtineat firmitatem", en el cual se alude sin ningún género de duda a unas privilegiadas personas "sacerdos ipse vel iudex", que con su intervención dan firmeza y estabilidad a lo dispuesto en un testamento ológrafo. ¿Y qué valor tienen estos documentos otorgados sin la intervención de ninguna persona situada en un plano superior, pero con los demás requisitos exigidos por la ley? Del análisis de diversas leyes el señor García llega a las siguientes conclusiones: a) Estos documentos no llevan su autenticidad inherente, sino que es necesario probarla por aquel que intenta sostenerla; b) Demostrada la autenticidad, existe entre las partes la obligación de cumplir lo prometido; c) Excepto en la donación, el documento no es "ad solemnitatem", sino "ad probationem". Una vez examinado el contenido del Liber Judiciorum, el señor García dedica su atención a las

fórmulas visigóticas. En contra de la teoría tradicional, mantenida por eminentes historiadores del Derecho, sostiene este autor, sin fundamento sólido, que éstas no son una colección de modelos para la redacción de las escrituras, sino para enseñar prácticamente a los alumnos de Retórica la ciencia del Derecho. Lo que le induce a adoptar esta postura es la presencia entre las mismas de una, la XX, escrita en versos hexámetros. Descritas con todo detalle las distintas partes que en las fórmulas se distinguen, nos muestra al final las conclusiones a que ha llegado después del estudio de su contenido, las cuales son análogas a las obtenidas del análisis de los textos legales.

El precario y la precaria (Notas para la historia de la enfiteusis) es el título de un artículo, también contenido en este volumen segundo y del que es autor el notario de Barcelona, Raimundo NOGUERA DE GUZMÁN, que efectúa en el mismo un estudio de aquellas instituciones del Derecho medieval que han tenido su origen en el precario romano, conservando algunos de sus caracteres formales y materiales, o aquellas otras que sin derivar del mismo tienen ciertos aspectos comunes. Después de unos preliminares, en los que centra su atención en el Derecho romano y en el Derecho germánico, pasa a examinar esta cuestión a través principalmente de los documentos contenidos en el Cartulario de San Cugat del Vallés y en el de Santa Creus. Es este el núcleo principal del trabajo, en donde nos expone las características, tal como aparecen en los indicados cartularios de las "precarias data", "oblata" y "remuneratoria", de las "donaciones post obitum" y de las "donaciones reservato usufructo". Reducido a límites tan estrechos el material objeto de investigación es lógico que los resultados obtenidos han de ser forzosamente limitados y fraccionarios, sirviendo sólo como elementos aprovechables para un trabajo realizado con un criterio de mayor amplitud, que permita sentar conclusiones definitivas y generales.

Terminamos esta reseña con la mención del interesante trabajo de Sebastián PARÉS, titulado *Reminiscencias feudales en un "capbreu" del siglo XVII*, en el que hace un estudio detallado, desde un punto de vista formal y material de un "capbreu" del Castillo de Celma (Tarragona).

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ

ANTONIO DE LA TORRE: *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*. Dos vols.: I, Barcelona, 1949, 488 págs., y II, Barcelona, 1950, 624 págs. Editados por el Patronato Marcelino Menéndez Pelayo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Incluye el autor en el primer volumen los documentos desde el 19 de enero de 1479 (muerte de Juan II) hasta el final de 1483. Esta colección justifica las afirmaciones de las crónicas o bien las rectifica. Los documentos transcritos, así como su contenido, en gran parte son desconocidos. Zurita supo poco de ellos. Cita a los historiadores que se han ocupado de